

51-19

# CARTA PASTORAL

DEL

EMMO. Y REVMO. SEÑOR

CARDENAL MARTÍN DE HERRERA,

ARZOBISPO DE SANTIAGO,

SOBRE

La observancia de la Disciplina eclesiástica.



SANTIAGO:

Imp. y Enc. del Seminario C. Central

1899



CARTA  
PASTORAL

DEL

EMMO. Y REVMO. SEÑOR

CARDENAL MARTÍN DE HERRERA,

ARZOBISPO DE SANTIAGO,

SOBRE

La observancia de la Disciplina eclesiástica.



SANTIAGO:

Imp. y Enc. del Seminario C. Central

1899





## CARTA PASTORAL

---

JOSÉ, POR LA DIVINA MISERICORDIA DE LA SANTA IGLESIA ROMANA, PRESBITERO CARDENAL MARTÍN DE HERRERA Y DE LA IGLESIA, DEL TÍTULO DE SANTA MARÍA IN TRASPONTINA, ARZOBISPO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., JUEZ ORDINARIO DE SU REAL CAPILLA, CASA Y CORTE, NOTARIO MAYOR DEL REINO DE LEÓN, CABALLERO DEL COLLAR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III, SENADOR DEL REINO, DEL CONSEJO DE S. M., ETC., ETC.

Al Venerable Deán y Cabildo de nuestra Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia de Santiago de Compostela, al Venerable Abad y Cabildo de la Colegiata de la Coruña, á nuestros Arciprestes, Párrocos y demás Clero, á los Religiosos y Religiosas, y á los fieles todos de nuestra Archidiócesis:

### PAX VOBIS.—PAZ Á VOSOTROS

**A**L regresar de la Santa Pastoral Visita, sentimos un vivo deseo de deciros algo sobre su importancia y utilidad. Bien claramente demostraron éstas los PP. del Concilio Tridentino, enseñando que el objeto principal de la Visita Pastoral es *inculcar la*

*doctrina sana y ortodoxa, refutando las herejías que á ella se oponen, defender las buenas costumbres, corregir las malas, exhortar al pueblo á la religión, á la paz y á la inocencia (1).*

A la consecución de tan elevados fines, encaminó los esfuerzos de su celo apostólico San Carlos Borromeo, Arzobispo de Milán, logrando con sus frecuentes Visitas Pastorales una saludable reforma en el Clero y pueblo que le estaban confiados. Con igual celo se empleó Santo Toribio de Mogrovejo en los trabajos propios de la Santa Pastoral Visita de su vastísima Archidiócesis de Lima, que visitó muchas veces, habiendo administrado el Santo Sacramento de la Confirmación á ochocientas mil personas, y entregando su espíritu á Dios durante la Santa Pastoral Visita.

El orden que fija el Pontifical Romano para visitar las parroquias, comprende actos de la mayor importancia. Tales son: la celebración de la Santa Misa, las peticiones por los fieles difuntos, la predicación de la palabra divina, la corrección de los escándalos y pecados públicos y la administración de los Sacramentos de la Confirmación, Penitencia y Eucaristía. También pertenecen á la misma, la inspección del Tabernáculo donde se custodia el Santísimo Sacramento, del baptisterio donde el hombre nace á la vida de la gracia, de los sagrados Óleos que se emplean en la administración del Bautismo y de la Extremaunción; de las Aras sobre que se celebra el incruento Sacrificio; de las Reliquias é Imágenes de los Santos, de los vasos y ornamentos sagrados, y de otros objetos destinados al culto divino. Son también objeto de la Santa Pastoral Visita los Templos, los Cementerios, las Casas de Fábrica y las Rectorales con los Archivos y libros parroquiales, y las Ermitas ó Santuarios, que se hallan en la demarcación de cada parroquia. Y, finalmente, son objeto de la Visita y de las informaciones del Obispo, la administración parroquial, la conducta de los Clérigos y las costumbres de los pueblos, el estado de las fundaciones piadosas, de las Escuelas, de los Hospitales y de las

---

(1) Sesa. XXIV De Reform., cap. III.

Casas de Beneficencia, y todo cuanto se refiera á la enseñanza, al orden moral y á las obras de piedad y caridad.

De aquí se deduce claramente que la práctica de la Santa Pastoral Visita es un medio eficacísimo para mantener la pureza é integridad de la Fe, desterrar los abusos, reformar las costumbres y promover la obra de la santificación de las almas. Durante la Santa Pastoral Visita, se demuestra la amplitud del Ministerio confiado á los Obispos, siendo las funciones de la misma un continuo ejercicio y una prueba clara de los poderes y gracias recibidas en su consagración.

No basta, sin embargo, la práctica de la Santa Pastoral Visita, ni son suficientes los decretos dados en la misma para suplir los defectos y corregir los excesos, que se han advertido. Es necesario inculcar á todos el respeto á la autoridad de los *que han sido puestos por el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia de Dios (1)*, y poner de manifiesto el deber que tienen de someterse á las leyes de la Iglesia. Por lo cual vamos á exponer en esta CARTA PASTORAL la *obligación que tienen todos los fieles de Cristo de observar la Disciplina eclesiástica.*“

## I

Es una verdad innegable que Nuestro Señor Jesucristo no sólo confirió á los Apóstoles el poder de predicar el Evangelio en todo el mundo, sino también la autoridad para regir y gobernar la Iglesia que fundó sobre San Pedro. Autoridad derivada de aquella potestad *que fué dada á Cristo en el Cielo y en la tierra*; autoridad necesaria para cumplir el mandato de Jesucristo, cuando dijo á los Apóstoles: *Como el Padre me envió, así yo os envío á vosotros (2)*; autoridad

(1) Act. XX, 28.

(2) Joann. XX, 21.

universal, que se había de extender tanto como la misma Iglesia; autoridad permanente, sin la cual no puede subsistir ninguna sociedad perfecta; autoridad religiosa y social; religiosa, por razón del fin para el cual Cristo fundó su Iglesia; y social, porque componiéndose ésta de hombres, necesita la autoridad para ordenar todos los miembros que componen el cuerpo de Cristo, y para mantenerlos en una perfecta unidad.

Desde los primeros momentos de su existencia, la Iglesia de Cristo apareció organizada con su Cabeza, con sus Rectores ó Prelados y con sus súbditos, sometidos á su autoridad. A San Pedro y á los Apóstoles se sometían las muchedumbres de los que recibían el Santo Bautismo, y por él ingresaban en la Iglesia de Cristo. Reunidos los Apóstoles en Jerusalén, resolvieron la cuestión que había surgido entre los nuevos cristianos sobre la observancia de la ley de Moisés, y expidieron sus mandatos, como depositarios y ministros de la autoridad de Cristo, el cual les había dicho: *Quién á vosotros oye, á mi me oye; quién á vosotros desprecia, á mi me desprecia, y quién á mi me desprecia, desprecia á Aquel que me envió* (1). El Apóstol San Pablo, no solamente dió á los fieles de Corinto oportunas instrucciones para cortar el desacuerdo que reinaba entre ellos respecto á la celebración de los agapes ó comidas de caridad, sino que añadió: *cuando yo llegare dispondré lo demás; caetera cum venero, disponam* (2).

No es necesario recorrer el campo de la historia eclesiástica para demostrar que la Iglesia católica, y especialmente el Romano Pontífice ha ejercido siempre la potestad de regir y gobernar al pueblo cristiano, ya determinando las ceremonias del culto público, ya las que se habían de guardar en la administración de los Sacramentos; ora las funciones propias de los Ministros de la Religión, ora las obligaciones que habían de cumplir los que obtuviesen diferentes cargos en la administración de las cosas eclesiásticas.

Las colecciones de los Concilios generales y parti-

---

(1) Luc. X, 16.

(2) 1.<sup>a</sup> Cor. XI, 34.

culares, las Decretales de los Romanos Pontífices, en una palabra, el cuerpo del Derecho Canónico, es una prueba irrefragable de que la Iglesia ha ejercido siempre una autoridad propia é independiente de todas las potestades de la tierra, para conseguir los fines de su institución. Ese conjunto de leyes, decretos, constituciones y mandatos, son lo que constituyen *la Disciplina eclesiástica*.

Ni debe confundirse en manera alguna el magisterio de la Iglesia con su autoridad, porque el magisterio se refiere al ejercicio del poder doctrinal, al cumplimiento de la misión que Jesucristo confió á los Apóstoles, cuando les dijo: *Euntes, ergo, docete omnes gentes... docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis. Id, pues, y enseñad á todas las naciones..... enseñándoles á guardar todo aquello que yo os he mandado (1)*.

Y para que no errasen en el ejercicio de su magisterio, además de haberles prometido que el Espíritu Santo les enseñaría toda verdad, les dijo: *Yo estaré con vosotros hasta la consumación de los siglos (2)*. Pero además de esta autoridad doctrinal y juntamente con ella les confirió la de *apacentar, regir y gobernar* su grey para guiar al pueblo cristiano con toda seguridad á la consecución del Reino de los Cielos. *Rey de Reyes y Señor de los que dominan* es su divino Fundador, y la Iglesia su Reino, porque en ella y por ella ejerce su Soberanía, y como consecuencia legítima la ha investido de plenos poderes que se ejercen, según la organización que Él mismo le ha dado. El Romano Pontífice, Vicario de Cristo, como legítimo sucesor de San Pedro, tiene la plenitud de esta autoridad, y los Obispos en comunión con el Romano Pontífice ejercen también en parte esa autoridad, á la cual deben someterse todos los fieles.

No se requiere en manera alguna que el Papa y los Obispos sean infalibles é impecables para ejercer su autoridad, ni hay persona alguna que pueda considerarse exenta por este motivo de la obediencia debida

---

(1) Matth. XXVIII, 19.

(2) Matth. XXVIII-20.

á la autoridad eclesiástica; y sostener tal doctrina, sería no solamente menospreciar la autoridad del Papa y de los Obispos, sino también anularla. El súbdito no es juez de los actos de su superior, ni puede erigirse en censor y director de los que *han sido puestos por el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia de Dios*; y cuando unánimemente prescriben y ordenan á sus súbditos lo mismo que manda el Supremo Jerarca de la Iglesia, nadie debe eludir, bajo ningún pretexto, los preceptos emanados de su autoridad. Mucho más reprobable sería que alguien se atreviese á señalar al Papa los límites de su autoridad suprema, y definir *quasi ex cathedra* aquello que puede hacer el Papa y aquello que no puede hacer, aquello en que debe ser obedecido y aquello en que no están obligados los fieles de Cristo á obedecerle; siendo este una especie de liberalismo mucho más pernicioso que el de los protestantes y naturalistas, por lo mismo que se presenta cubierto con el disfraz del jansenismo, para seducir á los incautos y dar patentes de catolicismo sin misión alguna para ello.

En el corazón de todos los buenos hijos de la Iglesia deben resonar continuamente estas palabras de San Pablo: *Obedeced á vuestros superiores y estadles sumisos. Porque ellos velan, como que han de dar cuenta de vuestras almas (1)*. Vela nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, por cuya sabia iniciativa, nuestro muy digno antecesor el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Victoriano Guisasola y Rodríguez (q. e. p. d.), celebró en esta Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia los días 31 de Julio, 12 y 17 de Agosto de 1887, el vigésimoprimer Concilio Provincial Compostelano, cuyos decretos tuvimos la inmerecida honra de promulgar solemnemente en el Sínodo diocesano, que en la misma Iglesia Catedral celebramos los días 12, 13 y 14 de Julio de 1891, dando en él nuevas Constituciones Sinodales.

Vela nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, que con su autoridad suprema erigió las Facultades de Sagrada Teología y Derecho Canónico en este Seminario Conciliar, elevándolo á la categoría de Universidad ecle-

---

(1) Ad Hebr. XIII, 17.

siástica, por decreto de la Sagrada Congregación de Estudios de 15 de Febrero de 1897, y Nós cumpliendo lo prevenido en el cap. VII de los Estatutos aprobados por Decreto Pontificio de la misma fecha, hemos dado nuevas Constituciones para el régimen y gobierno de nuestro Seminario, en 8 de Julio del repetido año. Asimismo y en virtud de Rescripto Pontificio de 19 de Enero de 1895, dimos nuevos Estatutos al M. I. Abad y Cabildo de la Real é Insigne Iglesia Colegial de la Coruña, en 21 de Noviembre del mismo año. Finalmente, con fecha 8 de Julio del año próximo pasado, aprobamos los nuevos Estatutos formados por el Excelentísimo Cabildo Metropolitano y cuya observancia juraron ante Nós los señores Capitulares, en sesión extraordinaria celebrada el 28 de Julio del corriente año.

Tenemos, por lo tanto, Venerables Hermanos y amados hijos, escritas las leyes, que se han de observar; señaladas las obligaciones correspondientes al Clero Catedral, Colegial y Parroquial, y ordenadas las disposiciones disciplinares, que conducen á la mejor observancia de los preceptos de Dios y de su Iglesia, por parte de los fieles que están confiados á nuestra solicitud Pastoral. Sólo nos resta recorrer *per summa capita*, el Concilio provincial y las Constituciones Sinodales, para recomendar su más exacto cumplimiento.

## II

### **Clero Catedral y Colegial.**

Aunque las funciones y deberes de los señores Dignidades, Canónigos y Beneficiados de esta Santa Iglesia Catedral y de la Colegial de la Coruña, se hallan determinados en los respectivos Estatutos Capitulares, les recomendamos también, y en particular, las disposiciones del Concilio Provincial y de las Sinodales, relativas á la vida y honestidad de los Clérigos y muy especialmente á la práctica diaria de la oración mental

y vocal, al examen diario de la conciencia, á la Confesión Sacramental cada ocho días y á la devota celebración de la Santa Misa, dando gracias después de ella, por espacio de un cuarto de hora. Esperamos también que durante el mes de Octubre asistirán todos á la exposición del Santísimo Sacramento, rezo del Santo Rosario y oración especial á San José, con lo cual no sólo cumplirán lo que hace tantos años Nos encarga el Sumo Pontífice, sino que darán también ejemplo edificante de piedad.

### III

#### **Clero Parroquial.**

A todos los que pertenecen al Clero Parroquial, los consideramos como nuestros auxiliares indispensables en la cura de almas, y siendo esta obra de tanta trascendencia en el orden religioso y moral, deben resplandecer con las virtudes propias de Sacerdotes llenos de celo por la gloria de Dios y la salvación de las almas; deben ser pastores vigilantes de sus feligreses, edificándolos con el buen ejemplo y desempeñando con diligencia todos los cargos y oficios que abarca el Ministerio parroquial.

Con fecha 30 de Enero de 1893 dimos una Circular sobre los Deberes de los Párrocos, basada en lo que disponen las Constituciones Sinodales vigentes. Publicada la segunda edición de dichas Constituciones y comprendidas todas bajo una sola numeración, vamos á reproducir y comentar las que más convienen á lo que Nos hemos propuesto en esta CARTA PASTORAL.

“CONSTITUCIÓN 32. Exhorten (los Párrocos) á los maestros de las escuelas á que asistan los días de precepto á la Misa y ejercicios de la parroquia con sus discípulos, y á que cada trimestre los lleven á confesar, y si al Confesor pareciere, reciban la Sagrada Comunión.”

Es tan grande el interés que Nos inspira la ins-

trucción y educación de la niñez, que Nos estimula á exhortar á nuestros amados Curas párrocos, á mantener en las escuelas de primeras letras el espíritu de religión y de piedad, por medio de sus visitas y exhortaciones. Tenemos, además, que hacer una recomendación á los Curas de parroquias rurales, la de que establezcan, donde puedan, escuelas nocturnas de niños y adolescentes de diez á veinte años de edad, para enseñarles Historia Sagrada, máximas de moral y reglas de urbanidad. También les darán nociones de Higiene, Agricultura y Aritmética, agregando las de Historia Universal y de España y otras para las que encuentren aptitud en los discípulos. Pero sobre todo les enseñarán el temor de Dios, el respeto á los superiores, el amor al trabajo, y el horror á la blasfemia, á la embriaguez y á la impureza.

“CONSTITUCIÓN 187. Los Sacerdotes que con justa causa no hicieren los Santos Ejercicios en el año que les corresponda y en la época señalada, los harán cuando disponga el Ordinario.”

Ahora disponemos que los que se hayan excusado cada año por causa justa, pero transitoria, los hagan en el año inmediato con los demás á quienes corresponda por turno. Y para que Nós podamos apreciar en cada caso el valor de la causa alegada, y el interesado pueda justificarla debidamente, disponemos que las excusas de la asistencia á los Santos Ejercicios, se aleguen con un mes de antelación, á no ser que la causa sobrevenga inopinadamente dentro de dicho período.

“CONSTITUCIÓN. 188. Según lo que dispone el Concilio Provincial en el cap. VII de este título, mandamos que se celebren las Conferencias de Sagrada Teología Moral y de Sagrados Ritos, en la forma que hemos dispuesto en nuestra Circular de 26 de Noviembre de 1889, inserta en el BOLETÍN del Arzobispado, correspondiente al día 30 de dicho mes y año.”

En ella dispusimos que en cada Centro ó Círculo de Conferencias haya un libro de actas de las mismas, y que ese libro sea reconocido cuándo y cómo el Prelado dispusiere, especialmente, en la Santa Pas-

toral Visita. Para el mejor cumplimiento de esta disposición, encomendamos á los Sres. Arciprestes, el reconocimiento de los libros de actas de las Conferencias, debiendo cada Presidente de Círculo enviar dicho libro al Arcipreste, durante los meses de Enero y Febrero de cada año. Hecho el reconocimiento de todos los libros del Arciprestazgo, Nos dará cuenta del resultado del mismo y Nos informará sobre los particulares á que se refiere nuestra Circular. Cobrará una peseta por el reconocimiento de cada libro, que autorizará con su firma y sello del Arciprestazgo.

“CONSTITUCIÓN 254. Mandamos á todos los que desempeñen el cargo parroquial que tengan muy presente el cap. XIII, tít. V del Concilio provincial, en el que se consignan las principales obligaciones de los Párrocos, y que traigan de continuo en la memoria la grave responsabilidad que han contraído ante el Juez de vivos y muertos, para que no descuiden el cumplimiento de sus deberes.”

El medio indispensable de cumplir fructuosamente los deberes parroquiales, es la práctica de las virtudes recomendadas á todos los Sacerdotes en el título que trata de la vida y honestidad de los Clérigos, es á saber: la oración diaria, el examen de conciencia, también diario, la Confesión sacramental cada ocho días, la devota celebración de la santa Misa con la debida preparación y acción de gracias, los Ejercicios espirituales, la buena distribución del tiempo, el rezo del oficio divino y demás virtudes propias de su estado.

“CONSTITUCIÓN 255. Encargamos á todos los Curas que cumplan con la obligación de residir formal y fructuosamente en sus parroquias; de aplicar la Misa *pro populo*, predicar el Santo Evangelio, y enseñar la Doctrina Cristiana en los días señalados por la Santa Madre Iglesia.”

Deseando facilitar el cumplimiento de la grave obligación que tienen los Curas de predicar el Santo Evangelio, declaramos: 1.º Que en el día del Patrono ó titular de cada parroquia no se debe omitir el sermón, aunque no lo predique el Cura párroco. 2.º Que en las fiestas solemnes del año conviene que el Cura párroco

dé á su predicación la forma de una plática ó discurso sencillo. 3.º Que en todos los domingos cumplirá su obligación, recitando en castellano el texto del Santo Evangelio y haciendo sobre él las explicaciones y consideraciones convenientes por espacio de un cuarto de hora.

En cuanto á la Catequesis, recomendamos de nuevo el cumplimiento de esta obligación todos los domingos y días de fiesta, bastando para cumplirla, hacer algunas preguntas del Catecismo del P. Astete á algunos niños que se hallen presentes, explicando después á niños y adultos aquellas preguntas y respuestas por espacio de un cuarto de hora.

“CONSTITUCIÓN 256. Administren los Curas con diligencia á sus feligreses los Santos Sacramentos, y según previene el Santo Concilio de Trento, declaren á los que los reciben la virtud y fuerza de cada uno, y la disposición con que deben recibirse.”

Recomendamos mucho á los Curas párrocos el celo, la diligencia y la puntualidad en la administración de los Santos Sacramentos á sus feligreses, particularmente á los enfermos, trabajando en disponer á los que no saben la Doctrina Cristiana, á los que viven en ocasión próxima voluntaria y á los que son reos de ciertos pecados públicos, que piden retractación ó restitución.

“CONSTITUCIÓN 257. Llamamos de nuevo la atención de los Curas sobre el cuidado que deben tener de los enfermos, para que éstos reciban oportunamente los Santos Sacramentos, y aún después de habérselos administrado, han de visitarlos con frecuencia, y ayudarles á bien morir.”

Insistimos en el cumplimiento de este deber, por la gran necesidad que tienen los enfermos moribundos de consuelo y aliento en tan críticas circunstancias, y nada hay tan edificante como la presencia del Cura párroco, leyendo la conmovedora recomendación del alma que trae el Ritual Romano, recogiendo el último aliento del moribundo, y rezando el responso por el eterno descanso de su alma.

“CONSTITUCIÓN 261. Mandamos que los Curas párrocos tengan corrientes los libros de Bautismos, Confir-

maciones, Matrimonios, Defunciones y Matrícula ó Padrón de todos los feligreses, así adultos, como párvulos, asentando con diligencia las partidas Sacramentales, y salvando antes de la firma todas las equivocaciones que haya en el texto, con las palabras que se han tachado, añadido ó enmendado.“

Confirmando lo que hemos decretado en la Santa Pastoral Visita, prohibimos que los Párrocos asienten en los libros parroquiales las defunciones de los que han fallecido en Ultramar y que pongan notas expresivas de los sufragios que les han hecho en la parroquia. Tampoco pueden consignar los reconocimientos de hijos naturales, fuera del caso que expresa la Constitución 60.

“CONSTITUCIÓN 263. Mandamos á los Curas párrocos, que todos los años remitan al Ordinario de la Diócesis, después que concluya la época del cumplimiento con el Precepto Pascual, lista nominal de aquellos feligreses, si alguno hubiere, que hagan público alarde de herejía, impiedad y odio contra la Santa Iglesia, sin querer cumplir con el Precepto Pascual.“

En nuestra Circular, fecha 14 de Febrero de 1895, decíamos: “No podemos menos de recordar á los venerables Curas párrocos lo dispuesto en la Constitución 13“ (que es la 266 de la 2.<sup>a</sup> edición), cap. VII, tit. V de las Sinodales, recomendándoles la más exquisita prudencia en la denegación de Sacramentos.“—“Estamos informados, dice la Sinodal, de algunos abusos que hay en el examen de la Doctrina, como también que algunos Rectores, con poco temor de Dios y notable daño de sus conciencias, dilatan por motivos, agravios y razones particulares, la administración de los Santos Sacramentos: para cuyo remedio mandamos... que ningún Párroco, sin justo motivo, difiera los Santos Sacramentos á sus feligreses, antes bien, se los administre prontamente, como lo pide su pastoral obligación.“—“No por esto queremos que se administren los Santos Sacramentos á los que se mencionan en el cap. VII, tit. VI de las Sinodales; mas para proceder con acierto en cada caso particular, acudan á Nós los

venerables Párrocos y aténganse á nuestras instrucciones.“

A lo que entonces decíamos, añadimos ahora que siempre que se reunan varios Confesores en una misma iglesia para oír las confesiones de los fieles, deben ponerse previamente de acuerdo sobre aquellos casos que ofrecen duda ó dificultad para conceder, diferir ó denegar la absolución Sacramental, á fin de que haya uniformidad en la conducta de ellos para con los penitentes. También debemos advertir ó recordar que no puede negarse ante el Altar la Sagrada Comuni6n, sino á los pecadores públicos; cayendo sobre el Confesor la responsabilidad de la absolución que hubiere dado, caso de que el penitente haya sido absuelto. Igualmente debemos notar que no son pecadores públicos los que tienen pendiente alguna cuenta con el Párroco, el cual no debe diferir los Sacramentos por *motivos, agravios y razones particulares*. Y aún cuando se trate de un pecador público incorregible y que se niegue á cumplir las prescripciones de la Iglesia, ningún Párroco podrá tenerlo privado de Sacramentos, sin habernos dado cuenta de su obstinaci6n y sin que Nós autoricemos tal *excomuni6n*, pues que el *derecho de excomulgar* no corresponde á los Párrocos; y si Nós les ordenáremos que admitan á algún feligrés á los Sacramentos, deben someterse á nuestra ordenaci6n, quedando libres de toda responsabilidad, aunque ellos opinen que tal penitente es indigno.

“CONSTITUCI6N 269. Mandamos que ningún Cura admita á las funciones públicas de su iglesia á ningún eclesiástico, sin que lleve y se ponga sotana, sobrepellid y bonete, y el Cura que lo disimulare y consintiese, quedará sujeto, como el que lo haga, á la correcci6n merecida.“

Lo que mandamos en esta Constituci6n queremos que se observe, no solamente respecto á los Sacerdotes que tienen su domicilio en el Arzobispado, sino también respecto á los extradiocesanos, á ninguno de los cuales daremos licencia para celebrar, sino á condici6n de que usen continuamente el traje talar preceptuado por el Concilio y las Sinodales,

“CONSTITUCIÓN 277. Siempre que los Curas párrocos puedan administrar por sí mismos los Santos Sacramentos á los enfermos, deben ir ellos á cumplir con su deber y no descargarse completamente de este trabajo con el Coadjutor, que lo es de la parroquia y no del Cura.”

Recomendamos el cumplimiento exacto de lo que se dispone en esta Constitución y reprobamos cualquiera práctica en contrario, porque nunca debe considerarse más honrado el Cura párroco, que cuando lleva en sus manos á Jesús Sacramentado, para administrar el Santo Viático á los enfermos; ni podemos aprobar el que consideren á los Coadjutores, de la parroquia como sus Capellanes, sin que por esto queramos mermar el derecho que tienen á que les auxilién en la administración de los Sacramentos á los enfermos, cuando ellos estuvieren ocupados en otro ministerio parroquial.

“CONSTITUCIÓN 282. Todos los Sacerdotes del Arzobispado que no tengan beneficio en propiedad con obligación de residencia, deben hallarse dispuestos á aceptar y desempeñar el cargo, que el Ordinario les señale, para el mejor servicio de la Iglesia.”

Encarecemos el cumplimiento de esta Constitución á todos los comprendidos en ella, recordándoles la promesa que hicieron al tiempo de su ordenación, de guardar reverencia y obediencia al Prelado de la Diócesis, y si por justas causas, no pudieren desempeñar el cargo para que fueren nombrados, les oiremos después que hayan dado muestras de obediencia, tomando posesión del cargo.

“CONSTITUCIÓN 306. Siendo el templo lugar de oración y recogimiento donde se debe guardar el mayor silencio, prohibimos que se tengan en él reuniones de Cofradías y Asociaciones para tratar de asuntos de las mismas, debiendo elegirse para este efecto la sacristía ú otro lugar conveniente.”

Las sacristías de las iglesias son también dignas de todo respeto, como parte integrante de la Casa de Dios. “No permita, pues, el Cura —decimos con el Padre Mach (1)— que este lugar de recogimiento se con-

---

(1) *Tesoro del Sacerdote*, ed. XII, pág. 488.

vierta en salón para fumar, tener tertulia y murmurar, ó en gabinete de lectura de periódicos, ó en una sala de juego para los monaguillos. Triste cosa es que se haga muchas veces tal ruido en la sacristía, que no puedan orar los fieles con devoción en la iglesia y que si quiere el Sacerdote recogerse antes y después de la Misa, tenga que huir de aquel lugar, por no reinar allí más que disipación y bullicio. Suelen decir que por la sacristía se conoce el Cura."

"CONSTITUCIÓN 308. Cumpliendo lo mandado por el Concilio Provincial, encargamos á los Curas que cuiden mucho de la limpieza y ornatos de los templos; pero que no hagan en ellos ninguna clase de obras, aunque sean á expensas propias ó de personas piadosas, sin obtener previamente la licencia del Ordinario Diocesano."

"CONSTITUCIÓN 309. También les prohibimos, en conformidad con lo que manda el Concilio Provincial, reformar las obras de arte cristiano que haya en las iglesias, sin obtener primero la autorización del Prelado."

No podemos menos de insistir en que se cumpla lo preceptuado en estas dos Constituciones, porque, si bien los Curas párrocos tienen bastante celo por la fábrica y ornato de las iglesias que les están encomendadas, deben subordinar su acción y su celo al juicio y autoridad del Prelado, que siempre está dispuesto á complacerles en lo posible.

"CONSTITUCIÓN 313. Siendo, por desgracia, tan frecuentes los robos en las iglesias, mandamos que además de tener los Párrocos ó Rectores de las mismas retirados de ellas los vasos sagrados y ornamentos ú objetos de más valor, se cierren todas las puertas con llave, quedando bien aseguradas."

Durante la Santa Pastoral Visita, vemos á menudo que no se ha cumplido esta Constitución en lo que se refiere á poner llaves á todas las puertas de las iglesias parroquiales, de donde resulta que á veces las abren por adentro, contra nuestra orden, mientras estamos administrando el Sacramento de la Confirmación. Tanto por este motivo, como por el que se alega en el texto de la Constitución, mandamos de nuevo á los Curas que

pongan llaves en todas las puertas, y al propio tiempo disponemos que las ventanas del Presbiterio y aún dos del cuerpo de la iglesia y las del coro tengan sus marcos correspondientes, para que puedan abrirse y cerrarse, y de este modo, haya la ventilación necesaria en todos los templos.

“CONSTITUCIÓN 316.—No siendo lícito enterrar en los Cementerios católicos á los que mueren fuera de la Comunión de la Iglesia, ó son reos de ciertos delitos, ó mueren impenitentes con grave escándalo del pueblo fiel, encargamos á los Párrocos, que tan pronto como ocurriese en su feligresía la defunción de una persona de esta clase, den parte á esta Superioridad, cuando hubiese tiempo de recibir oportunamente la contestación sin diferir demasiado el sepelio; y en todo caso, tomen por escrito informaciones de testigos fidedignos que declaren bajo juramento sobre los antecedentes de la conducta moral y religiosa del difunto, sobre la falta de creencias, la existencia de los pecados públicos, ó la impenitencia que le hace indigno de la sepultura sagrada. Hecha esta información, Nos la remitirán, ó Nos comunicarán el resultado de ella á la mayor brevedad, ejecutando después nuestras órdenes de concesión ó denegación de sepultura eclesiástica. Y cuando concediéremos ésta *sin pompa funeral*, no se podrán tocar las campanas, ni llevar acompañamiento de Sacerdotes, ni hacer exequias ó actos fúnebres en la iglesia, sino que el Párroco sólo, acompañará el cadáver al Cementerio y le rezará el oficio de sepultura.”

En 25 de Junio de 1896 dimos una Circular, fijando las reglas que habían de observar los Curas párrocos en la concesión ó denegación de sepultura eclesiástica; y como á pesar de esto no todos se fijan en el procedimiento que hemos señalado, queremos aclararlo aquí, insertando algunas de dichas reglas y explicando más detalladamente lo que ha de ejecutar el Párroco en semejantes casos.—Dice la 3.<sup>a</sup> de dichas reglas: “Cuando enfermase gravemente algún pecador público y escandaloso, el Párroco irá á visitarle cuantas veces sea necesario para reducirle al buen camino, brindán-

dole con el beneficio de la absolución, previo el arrepentimiento y satisfacción indispensable.“

Esta regla quiere decir, que el Párroco debe hacer el oficio del Buen Pastor que busca la oveja descarriada para ponerla sobre sus hombros y volverla al redil; y no porque se trate de un feligrés que esté privado de los Sacramentos, ó que viva apartado de las prácticas religiosas, ó que tenga alguna deuda con el Párroco, debe éste dejar de acudir á la casa del enfermo, mientras no le nieguen la entrada en ella.

La 4.<sup>a</sup>, que está tomada literalmente de nuestra Circular de 20 de Junio de 1894, dice así: “Si á pesar de los cuidados, avisos y ruegos del Párroco, falleciere impenitente, con grave escándalo del pueblo fiel, alguno de aquellos á que se refiere la Constitución 2.<sup>a</sup> (que es ahora la 316 de la 2.<sup>a</sup> edición), cap. IV tit. VI de las Sinodales, cumpla puntualmente aquello que se dispone en la misma, procediendo *inmediatamente por escrito ante Notario eclesiástico, si le hubiere, ó ante otro Sacerdote nombrado al efecto como Secretario*, á practicar la información testifical mandada en la Constitución referida, y á lo demás que en ella se dispone, procurando recibir declaración á algunas personas que estuviesen presentes en el acto del fallecimiento.“

El orden del procedimiento es el siguiente: Luego que el Párroco tiene noticia del fallecimiento, pone por cabeza de la información testifical una diligencia en que haga constar, que habiendo fallecido su feligrés N. N., comprendido, al parecer, entre aquellos á quienes se debe negar la sepultura eclesiástica; en virtud de lo dispuesto en la Constitución Sinodal, número 316, abre información testifical para el esclarecimiento del hecho, nombrando por Notario á Don N. N...; y firmará la diligencia.

Llamará sucesivamente á tres testigos, á quienes después de haber tomado juramento, hará las preguntas generales de derecho sobre sus circunstancias personales y sobre el conocimiento que tengan del difunto. Hecho lo cual, les preguntará el concepto que tienen de la conducta moral y religiosa del finado; si oía Misa los días de fiesta, si cumplía con el precepto de la Co-

muni6n Pascual, si ha muerto en duelo 6 suicidándose por desesperaci6n 6 por ira (no por locura); si vivía en público adulterio 6 concubinato; si el testigo le vi6 morir 6 puede citar personas que le viesen; si antes de morir di6 alguna seña de arrepentimiento; si la muerte fu6 repentina 6 hubo tiempo de llamar al seño Cura, 6 á algùn Confesor, y si cree el testigo que se seguirá escándalo de enterrarlo en sagrado.

Si de las declaraciones recibidas resultare evidente, que no es digno de sepultura eclesiástica el cadáver del finado, el mismo Cura pondrá el decreto de privaci6n, después de consignar los resultandos de las declaraciones y el juicio que él tiene formado, haciendo constar que por su parte cumplió con su deber como Párroco. Oficiará en seguida al Alcalde municipal, haciéndole saber la denegaci6n de la sepultura eclesiástica, para que disponga el enterramiento del cadáver en lugar no sagrado, y enviará todas las diligencias practicadas á esta Superioridad.

Si de las declaraciones recibidas no resultare ciertamente demostrada causa can6nica para negar la sepultura eclesiástica, Nos consultará el Párroco la resoluci6n que se ha de tomar, por el correo 6 por telégrafo, según la urgencia del caso, manifestando su dictamen; y si hubiere tiempo para enviarnos las diligencias antes del sepelio, así debe hacerlo y cumplir después nuestras órdenes; si no hubiere tiempo para consultarnos, el Párroco resolverá la concesión de sepultura, ya sea con pompa 6 sin ella, 6 la denegaci6n, enviándonos en todo caso originales las diligencias practicadas para su examen y revisi6n.

“CONSTITUCI6N 322. Según dispone la Constituci6n del Emmo. Sr. Cardenal García Cuesta, las sumas invertidas por los Párrocos en las Casas rectorales, cuyo importe exceda al del canon anual, se entienden cedidas á favor de las mismas, y no tendrán derecho los herederos del Cura difunto á reclamar cantidad alguna por este concepto; cuya disposici6n será aplicable al caso de traslaci6n del Cura á otra parroquia, por ser esta la condici6n con que otorgamos licencia para obras cuyo coste excede al canon anual.”

En las parroquias en que no hay Casa rectoral, si el Cura quisiere hacerla nueva de su propio peculio, le reconoceremos el crédito de su importe, que se irá amortizando por medio de un canon anual, que se imputará al Sr. Cura mientras viviere en ella, que le abonarán los sucesores en el beneficio, si se trasladare, y lo percibirán también sus herederos, si falleciere.

“CONSTITUCIÓN 331. Los compradores de Iglesiarios, y sus herederos ó nuevos poseedores, deben restituir lo que corresponde á la parte reservada á cada Párroco, según el Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867.”

En 15 de Julio de 1856, la Sagrada Penitenciaría dió facultades á los Obispos para absolver por sí ó por sus delegados al que de alguna manera hubiere contribuído al despojo, venta, compra ó enajenación de bienes eclesiásticos en España, y aún los autorizó para permitir la compra y detención de dichos bienes, con ciertas condiciones, de las cuales fué la principal, la de estar dispuestos á obedecer los mandatos que emanasen de la Santa Sede respecto á dichos bienes.

Las justas reclamaciones de los Prelados contra las violaciones de lo dispuesto en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859, exceptuando de la desamortización los bienes de los Iglesiarios de las parroquias, dieron por resultado el Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867; pero la revolución de Septiembre del año siguiente, dió un asalto tan general á la propiedad de la Iglesia, que no solamente alcanzó á los bienes de los Iglesiarios, sino también á los templos, archivos, objetos de arte y presupuesto de Culto y Clero. Pasada aquella época tan aciaga y reconocido el derecho de propiedad de la Iglesia, debe cumplirse lo concordado en el Real decreto de 4 de Enero de 1867; ni exime de la inmediata restitución de la parte reservada de los Iglesiarios la licencia que el comprador hubiese obtenido del Prelado diocesano, porque éste no se la pudo otorgar para que dichos bienes pasasen á sus herederos, sino á los sucesores en el cargo parroquial.

Y como fueron autorizados para la compra de dichos bienes, á condición de estar á lo que dispusiese la

Santa Madre Iglesia, y habiendo Ésta dispuesto en el Real decreto concordado y en el último Concilio Provincial Compostelano, que se dén á los Párrocos los bienes que les corresponden, siendo usurpadores de bienes eclesiásticos los que no los devuelven, incurren en la excomunión impuesta á los mismos.

“CONSTITUCIÓN 336. Adviertan los Párrocos á sus feligreses que no son dignos de los Sacramentos los herederos y poseedores de bienes gravados con cargas piadosas, cuando se resisten á levantar estas cargas.”

Aunque decimos en esta Constitución que no son dignos de recibir los Sacramentos los que se resisten á levantar las cargas piadosas, no por esto queremos decir que están excomulgados, como lo están *ipso facto*, los que han usurpado bienes eclesiásticos, y si á pesar de las exhortaciones de los Párrocos continúan en su resistencia, deben aquellos poner el caso en nuestro conocimiento, antes de llegar á la privación de Sacramentos.

“CONSTITUCIÓN 346. Todos los Curas y encargados de las parroquias rendirán anualmente, ó cuando el Prelado dispusiere, cuenta justificada de ingresos y gastos, no sólo de la dotación del Culto, sino también de los derechos de Fábrica, y de las limosnas y donativos hechos á favor del mismo.”

“CONSTITUCIÓN 347. Los gastos de Culto y Fábrica se dividen en *ordinarios* y *extraordinarios*. Son ordinarios los que se hacen todos los años, como los de oblata, cera, aceite, lavado y planchado de ropa, repaso de ornamentos y limpieza de vasos sagrados, aseo y limpieza del templo, y otros de necesidad, pero de escasa importancia, cuyo coste no llegue á veinticinco pesetas. Son extraordinarios, los que no se hacen todos los años y los imprevistos. Los ordinarios nunca han de exceder de la cantidad líquida, que se perciba por razón del Culto y Fábrica, y las limosnas y donativos hechos á favor del mismo. Para los extraordinarios, cualquiera que sea su importe, será indispensable la licencia previa *in scriptis* del Ordinario diocesano, sin cuyo requisito no serán de abono en las cuentas las cantidades invertidas en ellos.”

Cuando fuere necesario hacer gastos extraordinarios para obras de reparación de alguna iglesia parroquial ó Santuario, el Sr. Cura Nos pedirá por escrito la licencia necesaria, acompañando un plano sencillo de lo que va á ser objeto de reparación, y un presupuesto en el cual se fije por un maestro de obras la extensión de la que se va á ejecutar en metros lineales, cuadrados ó cúbicos, según los casos, el coste de los materiales y jornales, y el plazo dentro del cual se ha de terminar la obra. También deberá expresar el Sr. Cura los recursos en dinero ó en especie ó en jornales con que cuenta para la obra proyectada.

Si al otorgar nuestra autorización, concediéremos alguna cantidad para dicha obra, se abonará por terceras partes, la primera al principio, la segunda á la mitad de la obra y la tercera después de concluída y recibida. Si el Sr. Cura hiciere más obra que la presupuestada, responderá de su importe sin derecho á reclamación alguna. Terminada la obra, el Sr. Cura Nos presentará cuenta justificada de la misma, asentándola en el libro de Culto y Fábrica.

“CONSTITUCIÓN 351. Los Curas párrocos, no solamente tienen derecho á sus dotaciones, sino también á los emolumentos que se llaman *derechos de estola y pie de altar*, y á las *oblatas*, que son de costumbre en cada parroquia, debiendo invertir éstas, según se previene en el Arancel vigente.”

Exhortamos á nuestros amados Curas párrocos á que no sean exigentes en el cobro de sus derechos, ya para evitar la nota de avaricia, ya para no dar ocasión á conflictos y disgustos en estos tiempos de poca fe y menos respeto á la autoridad de la Iglesia. Busquen, ante todo, la salvación de las almas, perdonando generosamente legítimas deudas y removiendo todo obstáculo á la conversión de los pecadores. Pero si la resistencia fuere de muchos feligreses, pongan el caso en nuestro conocimiento para la resolución que proceda.

IV

**Fuero eclesiástico.**

“CONSTITUCIÓN 368. Conformándonos con lo decretado por el Concilio de Trento y los dos últimos Concilios Provinciales, mandamos que ninguno ejerza el oficio de Notario en este nuestro Arzobispado, aunque ya fuese Notario público, sin que sea examinado y aprobado de nuestra orden por nuestro Provisor y Vicario general en la forma acostumbrada.”

Los aspirantes al cargo de Notario deben hacer constar ante Nós, por certificación del Párroco, que son buenos cristianos, esto es, que oyen Misa los días de fiesta, que cumplen con el precepto de la Comunión Pascual y que observan buena conducta moral.

“CONSTITUCIÓN 376. Los Procuradores de número de nuestro Tribunal han de ser buenos cristianos, que cumplan con los preceptos de la Iglesia; y se han de arreglar en el desempeño de su oficio á lo prevenido por derecho.”

Los aspirantes á este cargo harán constar ante Nós lo mismo que los que aspiren al cargo de Notarios.

V

**Pueblo cristiano.**

“CONSTITUCIÓN 395. Siendo tan horrible y detestable el pecado de la blasfemia, no solamente por la ofensa que hace á Dios, sino también por el escándalo que produce en los que oyen al blasfemo, no podemos menos de seguir contándolo entre los *casos reservados Sinodales* y de encargar á los Confesores que prescriban penitencias medicinales á los que se acusen de este crimen, hasta lograr que no vuelvan á salir de su boca tan impías y escandalosas expresiones.”

Aunque Nos consta el celo de nuestros amados Curas párrocos contra la blasfemia, no podemos menos de hacerles aquí una nueva excitación, por ser tan general en España desgraciadamente este vicio, y hallarse muy arraigado en ciertas clases de la sociedad.

“CONSTITUCIÓN 399. Declaramos que es *pecado reservado á Nós* el perjurio en juicio con daño de tercero, y encargamos á los Confesores que impongan á los que se acusen de este delito la penitencia correspondiente, teniendo en cuenta la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados con el perjurio.”

En esta época en que hay tan poco respeto á la verdad y se encuentran testigos para declarar en contra de los inocentes, no podemos menos de recomendar á nuestros Curas párrocos la predicación contra este delito y sus funestas consecuencias, que en muchos casos son irreparables.

“CONSTITUCIÓN 401. Estando Nós obligado á poner algún remedio á los gravísimos males que se siguen de las prácticas supersticiosas, execramos, prohibimos y condenamos con el Concilio Provincial, en el cap. X del tít. I, toda clase de supersticiones, principalmente el *espiritismo*, las prácticas de *adivinación*, el uso de *amuletos*, *rescriptos*, remedios y todos los actos y objetos á que se atribuya, contra la prohibición y enseñanzas de la Iglesia, una virtud sobrehumana. Y mandamos á los Párrocos que prediquen especialmente contra aquellas supersticiones que observaren en sus parroquias, y Nos den conocimiento de ellas y de los medios que han empleado para quitarlas.”

Además de confirmar el mandato que en esta Constitución damos á los Párrocos, les prevenimos que no consientan dentro de ninguna iglesia parroquial ó Santuario que las mujeres den gritos y profieran verdaderas blasfemias contra la Santísima Virgen ó contra el Santo ó Santa que allí se venera, encargándoles que pidan el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, para evitar tales profanaciones y desacatos.

“CONSTITUCIÓN 405. Clamen los Curas párrocos contra los malos cristianos, que en lugar de aprovecharse del descanso de los días de fiesta, para oír la

Santa Misa, asistir á la predicación de la palabra divina y dirigir al Señor humildes oraciones, profanan dichas fiestas con el trabajo prohibido en ellas ó entregándose á los excesos en la comida y bebida, en el juego, bailes y otras diversiones mundanas, que hacen se multipliquen las ofensas contra su Divina Majestad.“

Por lo mismo que son tan ineficaces los esfuerzos de los buenos católicos en pro de la santificación de las fiestas en esta época, no de libertad, sino de libertinaje social, debemos insistir en animarlos á la prosecución de tan buena obra, siendo vergonzoso que los protestantes y judíos den ejemplo de más moderación, que los que se precian de católicos.

“CONSTITUCIÓN 407. Encargamos á nuestros Párrocos que trabajen cuanto puedan por quitar las ferias y mercados de los días de fiesta; y si esto no les fuere posible, procuren que oigan Misa los que concurren á aquellas.“

Aunque algunos Alcaldes y Ayuntamientos acordaron la traslación de las ferias y mercados á días no festivos, accediendo al ruego que les hicimos en nuestra Circular de 15 de Noviembre de 1894, dichos acuerdos han quedado sin efecto por cambios de situación. Esto no obstante, exhortamos de nuevo á nuestros Párrocos para que trabajen según dispone mos en el texto de esta Constitución.

“CONSTITUCIÓN 408. Tengan muy presente los Curas párrocos lo que enseña y manda el Concilio Provincial en el capítulo IV de este título, sobre la educación de los hijos y el cuidado de los domésticos, mirando como la parte más principal del ministerio parroquial, el explicar á menudo los deberes mutuos de los padres y de los hijos, de los amos y de los criados, puesto que del cumplimiento de estos deberes depende principalmente la paz y la moralidad en los pueblos.“

Nunca Nos cansaremos de insistir en lo que es objeto de esta Constitución, porque estamos firmemente persuadidos de que el triste estado de nuestra Católica España, se debe en gran parte á la falta de la buena educación de los hijos; y no porque desconozcamos las grandes dificultades con que tienen que luchar los bue-

nos padres de familia para dar cristiana educación á sus hijos.

“CONSTITUCIÓN 411. Exhorten los Curas á los padres de familia á que aparten á sus hijos cuanto puedan de las reuniones nocturnas de uno y otro sexo, aunque sea con motivo del trabajo ó de la instrucción; y si alguna vez les fuere preciso consentir en que asistan á tales reuniones, exhortamos á las madres, con el Concilio Provincial, á que acompañen á sus hijas á la ida y á la vuelta.”

Ya que no sea posible suprimir esta clase de reuniones, sería muy conveniente que terminasen á las diez de la noche, y que no fuesen ocasión de entregarse después al baile y á otros excesos dignos de reprobación.

“CONSTITUCIÓN 430. Todos los Párrocos, Predicadores y Confesores, inculcarán con gran celo á los fieles la pureza de costumbres, que consiste en la conformidad de éstas con los preceptos de la Ley de Dios y de la Santa Madre Iglesia. Exhorten á todos á temer á Dios y guardar sus Santos Mandamientos, en lo cual consiste la verdadera felicidad del hombre en esta vida, apartándose de todo mal y ejercitándose en buenas obras, sin las cuales la Fe es muerta y nada aprovecha para la vida eterna.”

Nunca ha sido más necesario inculcar la pureza de las costumbres que en esta época desgraciada en que no sólo se peca, sino que se pretende tener derecho á toda clase de mal y en que los delitos se califican de libertades y derechos individuales. Por lo mismo, debemos trabajar todos en sanear con la palabra y el ejemplo esta atmósfera corrompida que se respira por todas partes, predicando y practicando la moral purísima del Santo Evangelio.

“CONSTITUCIÓN 436. Mandamos á los Curas que amonesten á los adúlteros y concubinarios que hubiere en sus parroquias y á todas las personas que escandalicen con su vida deshonesta, á que dejen el camino que llevan del infierno; y todos los años, concluído el tiempo Pascual, enviarán á nuestra Secretaría de Cámara lista nominal de los impenitentes y rebeldes, para lo que proceda.”

De nuevo exhortamos á nuestros amados colaboradores á que cumplan lo ordenado en esta Constitución, sin perjuicio de dirigir fervientes plegarias al Señor para que toque el corazón de tantos extraviados por la concupiscencia de la carne, cuyos delitos castigó el Señor con el diluvio universal y con el fuego que hizo caer sobre las ciudades de Pentápolis.

“CONSTITUCIÓN 439. Aunque no todas las diversiones y espectáculos se oponen de suyo á la Moral cristiana y por consiguiente es lícito tomar parte en las primeras y asistir á los segundos con la moderación debida; sin embargo, es tan general el abuso que de unas y otros se hace, que con mucha razón se ocuparon de este punto los Padres del Concilio Provincial en el cap. VII de este título. Por lo cual, en cumplimiento de lo que el mismo Concilio ordena, mandamos á los Párrocos y Confesores que, principalmente en el Confesonario, amonesten á los penitentes que se aparten de aquellos bailes y espectáculos, que de ordinario son para ellos un peligro próximo de pecar, por las circunstancias que en los mismos concurren. Y si los penitentes fueren rebeldes á sus amonestaciones, declaren que no les concederán la absolución, de la cual son mucho más indignos los que promueven y sostienen esos bailes y espectáculos sin causa que los excuse, máxime cuando en ellos se haga público menosprecio de las personas y cosas sagradas ó se viertan especies contrarias á la Fe y á la Moral católica, ó se alabe el vicio y se ponga en ridículo la virtud.”

Una triste experiencia está demostrando el gran influjo que ejercen en la juventud las diversiones y los espectáculos para extraviarla de la pureza de las costumbres, porque hallándose el hombre inclinado al mal por efecto del pecado original, cede fácilmente á los atractivos del lujo, de las conversaciones libres y de la disipación que traen consigo.

### Conclusión.

Estas son las Constituciones Sinodales, que Nos ha parecido oportuno recordar á todos nuestros amados diocesanos, para encarecer la observancia de la Disciplina eclesiástica. Cuyas disposiciones, como emanadas de aquella autoridad que nuestro Señor Jesucristo dió á su Iglesia para *edificación y no para destrucción, in edificationem et non in destructionem* (1), tan lejos están de oponerse á la divina Ley, que por el contrario, conducen á su cumplimiento.

Tiempo há que se viene observando una saludable reforma en nuestro venerable Clero respecto al uso del traje talar, á la práctica de los Ejercicios Espirituales y á la asistencia á las Conferencias de Teología Moral y de Sagrada Liturgia. También se predica más el Santo Evangelio en las parroquias, se explica la Doctrina Cristiana, se fomenta el Culto divino, crecen las Asociaciones piadosas, y se aumenta la frecuencia de Sacramentos. Pero como en todos los estados hay cristianos fervorosos, tibios é inobservantes, no pueden suprimirse las penas que el Derecho Canónico señala á los contraventores de las leyes y de las disposiciones de la Iglesia.

Profunda diferencia existe entre el Derecho Penal civil y el eclesiástico, porque la Iglesia como Madre que busca principalmente la salvación de las almas, la corrección de los delincuentes y la conversión de los pecadores, emplea en primer lugar las moniciones canónicas, los remedios preventivos y medicinales que sirven para contener el ímpetu de las pasiones y remover las ocasiones y peligros de pecar.

Recomienda, ante todo, la corrección fraterna, y si ésta resultare infructuosa, quiere que se haga la denuncia al inmediato y legítimo Superior, no con espíritu de venganza, sino por celo de la justicia, no con ligereza de juicio, sino con maduro examen y

---

(1) 11.<sup>a</sup> Cor. XIII, 10.

prudente caridad para con el pecador. Solamente emplea los medios coercitivos y propiamente penales, cuando la obstinación é impenitencia del delincuente y la necesidad de remover el escándalo causado ó satisfacer la justicia violada le obligan á ello, estando siempre dispuesta á otorgar el perdón y la reconciliación á los arrepentidos, mediante la penitencia y la satisfacción correspondientes.

Inspirándonos en estas consideraciones y acomodando lo que dispusimos en nuestra Circular de 26 de Enero de 1893, á las circunstancias actuales y á lo que la experiencia Nos va enseñando, venimos en disponer:

1.º Los Clérigos que no usen el hábito talar y la tonsura en la forma prevenida en la Constitución 182, si después de amonestados por el Párroco ó Arcipreste respectivo, ó de Nuestra orden, no se enmendaren, quedarán privados de la facultad de decir Misa por ocho días, y si transcurrido este plazo, no cumplieren con su deber, procederemos contra ellos á lo que haya lugar en derecho.

2.º Los que sin justa causa aprobada por Nós, dejaren de practicar los Santos Ejercicios en el año en que les corresponda hacerlos, quedarán *ipso facto* privados de la facultad de decir Misa por los diez días de la segunda tanda, sin perjuicio de lo que dispusiéremos en cada caso con arreglo á derecho.

3.º Los que sin causa justificada ante Nós, dejaren de asistir tres veces en un año á las Conferencias de Moral, actuarán cinco veces en las del año siguiente, y si las faltas de asistencia fueren más de tres, quedarán sujetos á sufrir ante Nós examen Sinodal.

Cumplid todos, VV. HH. y aa. hh., la obligación de observar la Disciplina eclesiástica: marchad por el camino de la obediencia, porque escrito está *vir obediens loquetur victoriam* (1), el hombre obediente contará la victoria. Imitad á nuestro Señor Jesucristo que *se hizo obediente hasta la muerte y muerte de Cruz, por lo cual Dios también lo ensalzó, y le dió un nombre, que es*

---

(1) Prov. XXI, 28.

sobre todo nombre: para que al nombre de Jesús se doble toda rodilla de los que están en los Cielos, en la tierra y en los infiernos, y toda lengua confiese, que nuestro Señor Jesucristo está en la gloria de Dios Padre (1).

La bendición de Dios Omnipotente, † Padre, † Hijo y † Espíritu Santo, descienda sobre vosotros y permanezca para siempre.

Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Santiago de Compostela, firmada por Nós, sellada con el de nuestra Dignidad y refrendada por nuestro infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

† JOSÉ, Cardenal Martín de Herrera,  
ARZOBISPO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.



Por mandado de S. Emcia. Revma.,  
el Cardenal Arzobispo, mi Señor,  
LICDO. EUGENIO DEL BLANCO ÁLVAREZ,  
*Dignidad de Chantre, Secretario.*

---

(1) Philip. XI, 8 al 11.





